

ACTA 8

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84099
Postulado	Bernardo Díaz Alegre
Fecha/hora	Martes, 23 de enero de 2018. 3:18 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Daniel Felipe Rodríguez Quintero, C.C.1.017.198.645 de Medellín y T.P. 248.545 del C.Sup.J.; **Postulado:** Bernardo Díaz Alegre, C.C. 70.523.259 de Arboletes - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luzmila Trujillo Chaverra; y, **Representantes de víctimas:** Luz Yedny Muñoz Murillo; María del Amparo Palacio Ortiz; Martha Isabel Zapata Villa, mzapata@defensoria.edu.co; John Jairo Ramírez López; y, Fosi3n Bedoya Escobar, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el postulado **BERNARDO DÍAZ ALEGRE** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2008, la fecha de privación de la libertad fue posterior a la desmovilización que fue colectiva en Ungüía – Chocó, el 15 de agosto de 2006 y fue postulado el 30 de diciembre de 2009, por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Agrega que el postulado **DÍAZ ALEGRE**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, el 8 de febrero de 2013, dentro del radicado **05000-31-07-002-2012-00033**, por los delitos de Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado, Secuestro simple y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, en hechos ocurridos el 17 de junio de 2002, en Dabeiba – Antioquia, esta decisión fue apelada y confirmada de manera parcial por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, el 28 de noviembre de 2013, bajo el radicado **2013-554-4**, y actualmente vigila la pena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

El profesional del derecho a continuación hace una relación de los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado arriba señalado.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:11:00 a 00:32:00).

La Magistratura inquiriere al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:33:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión y anticipa que no sustituye la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad por el precario aporte probatorio respecto de algunos de los puntos que deben acreditarse a efectos de conceder la sustitución.

Al efecto señala el artículo 19 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que introdujo el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, los distintos requisitos que han de acreditarse para que proceda la sustitución de la medida de aseguramiento y en lo que tiene que ver con el primero requisito, que normalmente se ha denominado el requisito objetivo, la Magistratura no encuentra ningún reparo porque el mismo quedó plenamente acreditado.

Respecto a los requisitos de carácter subjetivo y frente al tema de la buena conducta intracarcelaria, si bien el Despacho puede ponderar que la mayoría de los periodos la conducta ha sido calificada de buena y ejemplar, debe advertirse que al postulado le figura un periodo donde su conducta fue calificada de mala y algo así como tres periodos su conducta fue calificada de regular. La norma no habla de una conducta ejemplar sino buena, entonces en un simple juicio de ponderación, se podría decir que son más los periodos donde su conducta ha sido buena y ejemplar, para concluir que se satisface parcialmente ese presupuesto de la buena conducta intracarcelaria.

Ahora bien, al observar el Magistrado la cartilla biográfica da cuenta que en el año 2014, el postulado **DÍAZ ALEGRE** tuvo una sanción disciplinaria y para la Magistratura es esencial conocer los hechos que dieron lugar a esa sanción disciplinaria, porque si esos hechos tienen incidencia en los compromisos del postulado frente a la Ley 975 de 2005 a la cual se sometió, ante la ausencia de prueba de cuál fue el hecho que cometió y si tienen hoy incidencia, reitera frente a los compromisos adquiridos, pues

sin ese elemento el Magistrado no puede dar por probado ni afirmar que su conducta ha sido buena, porque obviamente si se cometió una falta grave que tenga incidencia ello podría dar lugar a negar la sustitución de la medida de aseguramiento.

Vale decir que el defensor aporta una certificación del INPEC que no supe esa falencia que echa de menos el Despacho, porque lo que dice la Directora del Establecimiento Carcelario es que en la actualidad el postulado no tiene procesos disciplinarios pendientes, pero no dice por qué fue sancionado en aquella oportunidad.

En lo que tiene que ver con haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz, la defensa también se quedó corta, porque lo que aporta es un pantallazo de la página de la Fiscalía donde se dice a qué versiones libres ha sido citado el postulado, pero una cosa es haber asistido a muchas versiones libres y otra es que la Fiscalía pueda certificar si considera que se ha contribuido efectivamente con el esclarecimiento o la construcción de la verdad y bueno es recordar que para el efecto el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, condensando en el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Justicia y del Derecho, señala que de cara a probar ese requisito, se debe mínimo haber intentado obtener una certificación por parte de la Fiscalía General de la Nación, documento que se echa de menos.

En cuanto al requisito de bienes no tiene reparo alguno la Magistratura, pero en relación con el último de los requisitos, esto es que el postulado no haya cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización, el bloque de la defensa aporta un oficio de junio de 2016, pero el Despacho tiene claro que para cumplir con ese requisito bastaría con hacer una negación indefinida que en derecho no hay que probarla, es un principio probatorio que se aplica también en materia penal y por ende en Justicia y Paz, entonces bastaría con la afirmación que hizo el señor Defensor y así lo acepta el Magistrado.

Por lo anterior, la Magistratura niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por

una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, básicamente por no haberse acreditado fehacientemente la buena conducta intracarcelaria y que las versiones rendidas por el postulado **BERNARDO DÍAZ ALEGRE** ante la Fiscalía, han sido efectivas para el esclarecimiento y construcción de la verdad.

Por sustracción de materia el Magistrado no se pronuncia respecto de la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, pero le anticipa a la defensa que de no interponer recursos, y una vez supla las falencias, anticipa que advierte claramente que se satisfacen los requisitos del artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, que introdujo el artículo 18B a la Ley 975 de 2005, por cuanto acreditó la existencia de un fallo condenatorio, que el mismo se encuentra ejecutoriado y anticipó ya que los hechos por los que fue condenado en esa sentencia condenatoria que tuvo segunda instancia, lo fueron por conductas punibles cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, y resientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que acoge, señalan que es requisito previo para disponer la suspensión condicional de la ejecución de las penas, el que se haya sustituido la medida de aseguramiento (00:34:00 a 00:50:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3: p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 8 del 23 de enero de 2018.




ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado



BERNARDO DÍAZ ALEGRE
Postulado



DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ QUINTERO
Defensor



LUZMILA TRUJILLO CHAVERRA
Procuradora Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO
Representante de Víctimas



MARÍA DEL AMPARO PALACIO O.
Representante de Víctimas



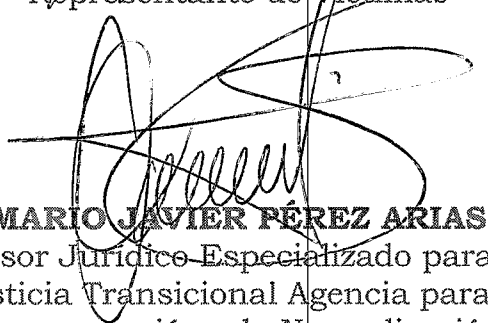
JOHN JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ
Representante de Víctimas



MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA
Representante de Víctimas



FOSIÓN BEDOYA ESCOBAR
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional Agencia para la
Reincorporación y la Normalización -
A.R.N.

